



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO [REDACTED], EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB DEPORTIVO GORDEXOLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 4 DE FEBRERO DE 2026, DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE FÚTBOL

Expediente nº 07/2026

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado 17 de enero de 2026, se disputó el partido de fútbol de la liga preferente vizcaína entre los equipos CD Gordexola y CD Basurto. En el acta de resultados del encuentro, suscrita por los árbitros principal y asistentes del evento, se reflejó lo siguiente:

A.- AMONESTACIONES/ZEHAZTAPENAK

- **GORDEXOLA** : En el minuto 41 .min jokalariak / el jugador [REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo/ zentzarazpen arrazoia: Por desplazar el balón para retrasar la reanudación del juego.

- **GORDEXOLA** : En el minuto 45 .min jokalariak / el jugador ([REDACTED]) amonestado por el siguiente motivo/ zentzarazpen arrazoia: Por retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo.

- **GORDEXOLA** : En el minuto 65 .min jokalariak / el jugador [REDACTED] fue amonestado por el siguiente motivo/ zentzarazpen arrazoia: Por no respetar la distancia reglamentaria en la ejecución de un tiro libre indirecto.

- **BASURTO "A"**: En el minuto 5 .min jokalariak / el jugador [REDACTED] amonestado por el siguiente motivo/ zentzarazpen arrazoia: Por derribar de forma temeraria a un contrario en la disputa del balón.

B.- EXPULSIONES/EGOZKETAK

- **GORDEXOLA** : En el minuto 65 .min jokalariak / el jugador ([REDACTED]) fue expulsado por el siguiente motivo/ kanporatua izan zen : doble amarilla.

(...)



5.- DEFICIENCIAS OBSERVADAS EN EL TERRENO DE JUEGO E INSTALACIONES/INSTALAZIOETAN ETA ZELAIN IKUSITAKO AKATSAK

Las instalaciones disponen un deposito de agua caliente a compartir con el equipo visitante, siendo no suficiente, teniendo que ducharnos con agua fria.

Segundo.- Mediante Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de fútbol de 17 de enero de 2026, se impusieron las siguientes sanciones:

[REDACTED]: 1 partido de suspensión y multa accesoria de 9 euros por doble amonestación en un mismo encuentro (1 partido de suspensión). (artículos 78 y 31.4 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol. Al club CD GORDEXOLA multa de 40 euros por incumplimiento de los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo.

Tercero.- El 23 de enero de 2026 el CD Gordexola presentó recurso de apelación que motivó la Resolución de 4 de febrero de 2026 del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, la cual ratificó las anteriores sanciones.

Cuarto.- Contra la citada [REDACTED], interpuso el 18 de febrero de 2026 recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva (CVJD) solicitando proceder a *“revocar la sanción de suspensión a nuestro jugador y la sanción por incumplimiento de los deberes propios de organización de partidos procediéndose a archivar las causas sin mayor trámite y devolver la fianza de 50 € depositada para el recurso”*.

Para ello, esgrime, principalmente, los siguientes argumentos:

- Que la conducta del jugador sancionado descrita en el acta no se corresponde con la realidad acaecida en el terreno de juego y que se ha producido una interpretación errónea de la misma.



- Que las instalaciones de su equipo cumplen lo establecido en el artículo 80.6 del Reglamento general de competición de la Federación Vizcaína de Fútbol y que el agotamiento del agua caliente fue debido al agotamiento de la misma en el concreto momento que los colegiados fueron a ducharse, al funcionar por sistema de depósito.

A estos antecedentes resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

- a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.***
- b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
- c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.*
- d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*
- e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
- f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva.”*

Segundo.- En relación con la tramitación del procedimiento, al tratarse de una infracción cometida durante el transcurso del juego que figura en el acta



arbitral, resulta aplicable el procedimiento ordinario previsto en el artículo 118 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco. En virtud de dicho artículo, resulta necesario que las actas e informes se notifiquen a las participantes y los participantes o se pongan a su disposición en un breve plazo tras la finalización de los encuentros o pruebas. Continúa el párrafo segundo del artículo 118 como sigue: *“el procedimiento ordinario, que no precisa un acuerdo formal de incoación, incluirá un trámite abreviado para el cumplimiento de la audiencia de las personas interesadas. Este trámite de audiencia es automático y no precisa de requerimiento previo del órgano disciplinario”*.

El Reglamento disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol recoge el procedimiento ordinario en similares términos en los artículos 111 y siguientes.

Tercero.- En relación a la sanción al jugador del Club Deportivo Gordexola, el club recurrente solicita una reinterpretación del criterio arbitral.

Se recuerda lo ya resuelto por este Comité en el Acuerdo 73/2025 en relación con que no es función de este Comité rearbitrar las jugadas discutidas, ni tampoco cualquier otro análogo (así lo señala el Tribunal Administrativo del Deporte en su reciente Resolución 101/2025 BIS). Se recuerda que debe distinguirse entre las reglas técnicas de la modalidad deportiva y la disciplina deportiva. El ámbito de la disciplina deportiva se extiende a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la normativa. La función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente, esto es, son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de estas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico-disciplinaria.

Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer rearbitrar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

Lo explicado tiene claro reflejo normativo en lo dispuesto en el art. 64.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco: *“a los órganos disciplinarios les está vedada la posibilidad de rearbitrar las pruebas o encuentros y revisar las decisiones arbitrales con la excepción de las consecuencias disciplinarias de aquellas”*.

Por lo demás, como señala la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, en su art. 63:



“Artículo 63. Errores arbitrales y rectificaciones en competiciones deportivas.

1. La facultad de dirección de las competiciones deportivas corresponde a las distintas categorías de árbitras o árbitros y juezas o jueces previstas en las modalidades deportivas.

2. Las decisiones de dichos órganos en el ejercicio de la citada facultad de dirección de las competiciones deportivas se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad y constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a aquellas, suscritas por los citados órganos, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios”.

En consecuencia, la solicitud de la revocación de la sanción impuesta [REDACTED] puede prosperar.

Cuarto.- En el apartado quinto del acta arbitral (deficiencias observadas en el terreno de juego) se pone de manifiesto que los colegiados tuvieron que ducharse con agua fría porque el agua caliente del depósito del campo [REDACTED] no fue suficiente. A estos hechos, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva impone la sanción de 40 euros de multa aplicando el artículo 60 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol (sanción que ratifica el Comité de Apelación): *“los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo serán sancionados con multa en cuantía de 60 a 300 € y, según la trascendencia del hecho, con clausura de sus instalaciones deportivas de uno a tres encuentros”.* Aunque el precepto citado fija una sanción mínima de 60 euros, la resolución impone únicamente 40 euros, sin que en ella conste

la apreciación de circunstancia atenuante alguna que justifique la aplicación de la sanción en un grado inferior.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115.1 y 115.3 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la Actividad Física y del Deporte del País Vasco, el régimen disciplinario deportivo se extiende, entre otros ámbitos, al cumplimiento de las normas generales deportivas, entendidas como aquellas acciones u omisiones contrarias a lo establecido en dichas normas.

En virtud del artículo 80.6 del Reglamento General de la Federación Vizcaína de Fútbol: *“los terrenos de juego en los que se celebren partidos de competición oficial no podrán ser alterados mediante sistemas de riego sin autorización del árbitro, poseerán vallado interior, vestuarios independientes para cada uno de los equipos y para los árbitros, con duchas y lavabos dotados de agua caliente y fría”*.

En el acta del encuentro se hace constar que el campo disponía de un depósito de agua caliente, si bien, al ser un sistema con una autonomía limitada, su capacidad resultó insuficiente para atender las duchas de todos los participantes. Ello no supone un incumplimiento por parte del CD Gordexola de los deberes propios de la organización de los partidos y de los que son necesarios para su normal desarrollo. Por tanto, se estima esta petición y procede dejar sin efecto la multa de 40 euros impuesta.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,



ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación del Club Deportivo Gordexola contra la Resolución de 11 de diciembre de 2025, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol confirmando la sanción impuesta a Alain Linares Carballo y anulando la multa impuesta al club por incumplimiento de los deberes propios de la organización de los partidos.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva